



EXPEDIENTE : N° 143-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
 UNIDAD MINERA : RAURA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : NEXO CAUSAL
 DAÑO AMBIENTAL
 ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Raura S.A. por no evitar ni impedir una afectación al suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha, lo cual constituye un incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

MULTA: 50 UIT

Lima, 23 de abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

- El 17 y 18 de marzo de 2010 se realizó la Supervisión Especial¹ (en adelante, la Supervisión 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" (en adelante, la Unidad Minera) de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la Supervisora)².
- A través de la Carta N° 429-2012-OEFA/DFSAI/SDI³ notificada con fecha 24 de julio de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Sub Dirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra RAURA⁴.



¹ Folios 11 al 44 del Expediente N° 143-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
² La supervisión especial fue programada debido a la denuncia interpuesta por la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la Comunidad Campesina San Juan de Paucar contra RAURA, referida al uso sin autorización de sus terrenos y a la presunta contaminación de estos.
³ Folio 138 del expediente.
⁴ En la Carta figuraba lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción pecuniaria
El titular minero no evitó ni impidió el arrastre de sedimentos provenientes de la relavera Nieve Ucro II (Relavera N° 2).	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 369-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, la Resolución Subdirectoral) notificada con fecha 21 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización del OEFA varió la conducta imputada como constitutiva de presunta infracción, así como la norma que tipifica la presunta sanción materia del presente procedimiento, en aplicación del Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Tramitado por el OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
4. Así, de acuerdo con la referida Resolución Subdirectoral, la imputación por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental se detalla en el siguiente cuadro:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción pecuniaria
El titular minero no evitó ni impidió una afectación al suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

En ese sentido, de acuerdo con la modificación realizada, la imputación en el presente procedimiento se encuentra referida a lo siguiente: *"El titular minero no evitó ni impidió una afectación al suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha"*.

5. A través de los escritos del 22 de agosto de 2012⁶, del 11 de junio de 2013⁷ y del 19 de agosto de 2013⁸, RAURA presentó sus descargos ante lo imputado, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la validez de los resultados y ubicación de los puntos de toma de muestra

- (i) La Tabla 3-1 del Informe de Supervisión Especial N° 004-2010-MA-EE muestra las coordenadas UTM de los puntos de toma de muestra que se utilizaron para el análisis ambiental del suelo supuestamente afectado. Los referidos puntos fueron identificados como RA-SU-01, RA-SU-02, RA-SU-03, RA-SU-04, RA-SU-05 y RA-SU-06.

Sobre esto, la supervisora informó que los primeros cuatro puntos se ubicaban al norte de la Relavera "Nieve Ucro II" y las dos últimas constituyeron puntos de control en la zona de Tinquicocha.

⁵ Folios 173 al 174 del expediente.

⁶ Folios 144 al 155 del expediente.

⁷ Folios 175 al 210 del expediente.

⁸ Folios 214 al 216 del expediente.



- (ii) Raura graficó en un plano los puntos de toma de muestra RA-SU-01, RA-SU-02, RA-SU-04, RA-SU-05 y RA-SU-06 utilizando las coordenadas UTM consignadas por la Supervisora; sin embargo, obtuvo como resultado que los puntos de monitoreo que fueron graficados en el Informe de Supervisión no se encontraban al norte de la Relavera "Nieve Ucro II". Estos se encuentran ubicados al oeste de la referida instalación.

Por tanto, no existe certeza de la validez de las muestras tomadas por el laboratorio contratado por el OEFA, lo que las desacredita para ser tomadas como medio probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- (iii) En consideración a la situación descrita en el inciso anterior, la Subdirección de Instrucción envió cartas a la Supervisora para que determine: (i) la ubicación exacta de los puntos de monitoreo; y (ii) el nexo causal entre los resultados obtenidos de las muestras tomadas y la actividad minera. Atendiendo a este requerimiento de información, la Supervisora contestó que no contaba con la información requerida por la Subdirección de Instrucción, pues esta había sido desechada.

Por ello, la Subdirección de Instrucción manifestó en la Resolución Subdirectoral que, independientemente de la ubicación de los puntos de monitoreo de suelo, existen evidencias de una afectación a dicho componente en un área cercana a la laguna Tinquicocha, lo que finalmente fue imputado.

Sobre la aplicación del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

- (i) La conducta presuntamente realizada no constituye una infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), pues este regula la responsabilidad de los titulares mineros ante la superación de un nivel máximo permisible establecido en la legislación y no la obligación de evitar o impedir el arrastre de sedimentos que no genere un exceso a dicho nivel máximo permisible.
- (ii) En ese sentido, es a todas luces ilegal imputar el incumplimiento de una norma tomando como supuesto una conducta que no se encuentra tipificada en la legislación peruana como infracción.

Causalidad e impacto al ambiente

- (i) En las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 de la Supervisión 2010, sobre las cuales el OEFA sustenta la supuesta infracción, se observan únicamente diferentes puntos de muestreo de suelos; sin embargo, no se puede desprender de estas que los sedimentos encontrados hayan sido arrastrados por escorrentía desde la Relavera "Nieve Ucro II". En tal sentido, no se ha demostrado una relación de causalidad que permita vincular a RAURA con la actividad infractora, así como tampoco que haya existido una afectación al componente suelo.





Sobre esto, el OEFA no ha probado con las fotografías que RAURA ha causado una afectación al medio ambiente. Por lo tanto, el OEFA no puede sancionar a RAURA, en atención al Numeral 31.4 del Artículo 31° de la LGA⁹.

- (ii) Además de ello, al oeste de la Relavera "Nieve Ucro II" (donde se tomaron las muestras) se encuentra la instalación "Nieve Ucro I", que actualmente se encuentra cerrada como consecuencia de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de RAURA. Por ello, dicha instalación no puede ser considerada un componente ambiental.
- (iii) Con respecto a la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA), a la fecha de la Supervisión 2010, en el Perú no se habían aprobado aún ECA aplicables al suelo. Asimismo, en el Perú tampoco se han adoptado legalmente los Canadian Soil Quality Guidelines (en adelante, CSQG) como estándares nacionales para medir la calidad ambiental del suelo y su incumplimiento no se encuentra tipificado como infracción.

De acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611 - General del Ambiente¹⁰ (en adelante, LGA), los estándares o parámetros para el control y la protección ambiental establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público solamente son de uso referencial. Sin embargo, no hay prueba alguna de que los CSQG hayan sido aprobados por alguna institución de esa naturaleza.

- (iv) Según el Numeral 33.3 del Artículo 33° de la LGA¹¹, la aprobación y el registro de los CSQG estaría a cargo del Ministerio del Ambiente – MINAM, situación que aún no se ha dado. En consecuencia, no es posible que el OEFA imponga sanción administrativa o multa alguna a RAURA por el incumplimiento de los CSQG, por cuanto no son una referencia obligatoria en el Perú.

Asimismo, de acuerdo con el Numeral 230.4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante,

⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
***Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental**
(...) 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental".

¹⁰ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales
***(...) Segunda.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**
En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (...).

¹¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
***Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP**
(...) 33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país".

¹² **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**





LPAG), se prohíbe expresamente la interpretación analógica o por analogía en el derecho administrativo sancionador peruano. Sin embargo, el OEFA pretende hacer pasar los CSQG como los ECA-suelo aplicables al caso concreto.

- (v) Por último, la superación de un ECA no implica de por sí la generación de un daño ambiental y, por lo tanto, en caso ello suceda no configuraría una falta grave regulada en el Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución que Aprueba Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La superación de un ECA sólo constituye una infracción simple regulada en el Numeral 3.1 de dicho Anexo.

- 6. En mérito a la solicitud de uso de la palabra formulada por RAURA, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Audiencia del Informe Oral se llevó a cabo el 14 de agosto de 2013¹³ con la participación del representante de la empresa, conforme consta en el Acta de Informe Oral¹⁴. En dicha audiencia, se esgrimieron esencialmente los mismos argumentos que los señalados en los escritos del 22 de agosto de 2012, del 11 de junio de 2013 y del 19 de agosto de 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si RAURA ha incurrido en un incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, por no haber evitado o impedido una afectación al suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha, dentro de su área de concesión.
- (ii) De ser el caso, la sanción aplicable a RAURA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco Conceptual

III.1.1 La obligación de las empresas mineras de evitar o impedir causen o puedan causar efectos adversos al ambiente

- 8. RAURA argumentó que la conducta que se le imputa en el presente procedimiento no se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 5° del

***Artículo 230*.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...).

¹³ Cabe indicar que el 25 de enero de 2013 se llevó a cabo una primera audiencia de Informe Oral, a solicitud de RAURA.

¹⁴ Folio 214 del expediente.



RPAAMM, debido a que dicho artículo solamente contiene la obligación de no sobrepasar los límites máximos permisibles, generando, como consecuencia, afectación al ambiente.

9. Conforme al Artículo 5° del RPAAMM¹⁵, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
10. En líneas generales, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite la existencia de una afectación al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
11. La obligación antes señalada se deriva del principio preventivo del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹⁶, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente^{17 18}.
12. Es decir, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración, tiempo de permanencia o en razón de que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables, tal



¹⁵ Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

¹⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 40.

¹⁸ En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es:

"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento" (el resaltado es nuestro). ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCÍA, Consuelo. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50.

(Subrayado agregado).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andalus señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 571).



como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA¹⁹.

13. En ese sentido, según lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
14. De este modo, la obligación descrita en el Literal a) del Parágrafo 17 precedente se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°²¹ y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°²² de la LGA. Estas normas de la LGA establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
15. Por su parte, la obligación citada en el Literal b) del Parágrafo 17 está recogida en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la LGA²³, donde se regula la obligación de no exceder los ECA; y en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo normativo²⁴, donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

¹⁹ Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA, emitida el 14 de enero de 2013.

²⁰ Al respecto, ver las siguientes Resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental"
El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente (...)".

²⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".





16. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma desyuntiva.
17. Ahora, corresponde determinar la naturaleza de los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora.

III.1.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165°²⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que los Informes de Supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 472.

²⁵ Dichos pronunciamientos se encuentran en las siguientes Resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. Pág. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO.





19. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])"*²⁸.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados, en ejercicio de su derecho de defensa.
21. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁹.
22. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada el 17 y 18 de marzo de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.
23. En los siguientes numerales se determinará si RAURA cumplió con la imputación materia del procedimiento, referida a no haber evitado o impedido la afectación del suelo de su concesión en un área cercana a la laguna Tinquicocha, la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable de acuerdo a lo desarrollado en el Literal a) del Parágrafo 13 de la presente resolución.

III.2 Análisis del caso concreto

24. De acuerdo al plano³⁰ elaborado por Raura, que consigna los puntos de monitoreo RA-SU-01, RA-SU-02, RA-SU-04, RA-SU-05 y RA-SU-06, utilizando las mismas coordenadas UTM (PSAD 56, Zona 18) consignadas en el Tabla 3-1 del Informe de Supervisión Especial N° 004-2010-MA-EE, la toma de muestra no se encontraba ubicada al norte de la Relavera "Nieve Ucra II", sino que en realidad dichos puntos se hallaban al oeste de la referida relavera. Por tal razón,

DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. Pág. 480).

²⁸ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. Pág. 480.

²⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000. Pág. 1611.

³⁰ Folio 122 del expediente.





los resultados serían inválidos y no podrían ser utilizados en el presente procedimiento.

25. No obstante, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectorial N° 369-2013-OEFA/DFSAI/SDI se varió la descripción de la conducta infractora. Por ello, luego de dicha modificación, la conducta investigada en el presente procedimiento se encuentra referida al hecho que RAURA no haya evitado ni impedido la afectación del suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha.
26. Por consiguiente, tomando en cuenta dicha imputación, no cobra relevancia determinar si los puntos de monitoreo se hallaban al norte u oeste de la Relavera "Nieve Ucro II", sino que lo relevante en el presente procedimiento será determinar que estos (o algunos de estos puntos) hayan sido tomados cerca de la zona de la laguna Tinquicocha y dentro de la concesión de RAURA.
27. En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por RAURA, la presunta imprecisión en la ubicación de los puntos de toma de muestra no repercutirá sobre la validez de los resultados obtenidos a través de pruebas de ensayo en un laboratorio acreditado.
28. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que la validez de los resultados de las muestras no depende de su ubicación de los puntos en las cuales fueron tomadas, puesto que aún bajo el supuesto negado de que los puntos de toma de muestra de la supervisión se ubiquen en un lugares distintos de los indicados por la Supervisora (como afirma RAURA), los resultados mantienen su validez en tanto fueron obtenidos de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, utilizando instrumentos calibrados y mediante procedimientos preestablecidos³¹.



III.2.1 Presencia de sedimento provenientes de la relavera en las zonas cercanas a la Laguna Tinquicocha

29. Como se ha indicado en el acápite precedente, la finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si RAURA evitó o impidió una afectación al suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha. Por ello, corresponde determinar si alguna de las muestras con presencia de sedimento provenientes de relavera se encontraban cercanas a la Laguna Tinquicocha.
30. De acuerdo al Informe de la Supervisión 2010, se verificó presencia de suelos impactados con sedimentos provenientes de relavera, tal como se detalla a continuación:

***15. Conclusiones.-**

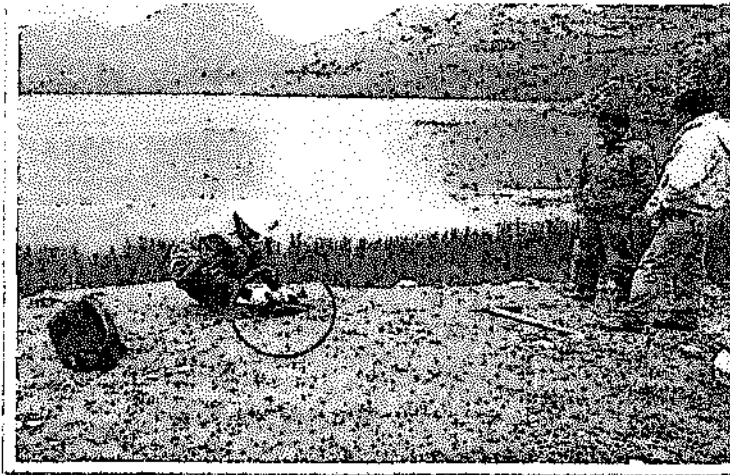
(...) i. Existe una evidente contaminación de los suelos debido al arrastre de sedimentos (...), principalmente por los metales como el Cd, Cu, Pb y Zn. Estos valores fueron comparados con el estándar de referencia internacional del Canadian Soil Quality Guidelines, así como también con los valores del punto de muestreo referencial, considerado de buena calidad para la zona. El As se

³¹ En el presente caso, las muestras se analizaron en el laboratorio SGS del Perú S.A., laboratorio que se encuentra debidamente acreditado.

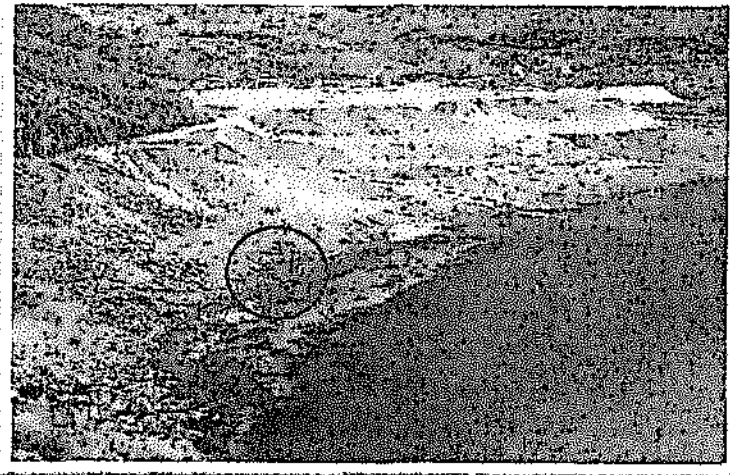


encontró presente en casi todos los puntos de monitoreo incluso en el punto de muestreo referencial³².
(Subrayado agregado)

31. Asimismo, de las fotografías de los puntos de toma de muestra captadas durante la supervisión, se puede apreciar que el Punto RA-SU-06 (donde se halló suelo impactado con sedimentos de la relavera)³³ se encuentra muy cerca de la laguna Tinquicocha, y que a su vez, todos los puntos de toma de muestra se encuentran dentro de la concesión de RAURA.
32. En efecto, la cercanía del punto de toma de muestra RA-SU-06 con la laguna Tinquicocha, se puede apreciar a continuación:



Fotografía N° 15 del Informe de la Supervisión 2010: Toma de muestra de suelo del punto RA-SU-06 dentro de la Unidad Minera. Nótese la cercanía a la laguna Tinquicocha.



Fotografía N° 16 del Informe de la Supervisión 2010: Vista panorámica del área de la toma de muestra de suelo del punto RA-SU-06 dentro de la Unidad Minera. Nótese la cercanía a la laguna Tinquicocha.



³² Folio 32 del expediente.

³³ Folios 40 y 42 del expediente.



33. A través de la valoración conjunta de las fotografías³⁴, así como del mapa de ubicación de la concesión de RAURA (los cuales constituyen medios probatorios idóneos en el presente caso), sí se verifica que las muestras fueron efectuadas dentro de la concesión minera y muy cerca de la laguna Tinquicocha; tal y como se grafica en el mapa que se encuentra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución Directoral³⁵.
34. A mayor abundamiento, en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 14 de agosto de 2013, el representante de RAURA aceptó que los puntos de muestreo se encuentran dentro del área de su concesión. Al respecto, dicho representante manifestó lo siguiente:

"(...) Representante de RAURA: Claro, pero ustedes están diciendo que esto está encontrándose en el ambiente, en un lugar natural.

Ingeniero de la Dirección: No, no se ha dicho eso, eso se ha encontrado en el suelo.

Representante de RAURA: Por eso, suelo ambiental, un suelo del ambiente. No es en la relavera.

(...) Directora de Fiscalización: Pero ¿eso sigue siendo concesión de Raura, eso sigue siendo Raura?

Representante de RAURA: Sí, pero es diferente esto de acá, donde supuestamente es un suelo natural, al que se aplica pues esto de las condiciones del medio ambiente, que aquí donde es una relavera antigua que no es medio ambiente (...)"³⁶

(Negrita agregada)

35. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente y de lo alegado por RAURA en el Informe Oral, se concluye que el suelo cercano de la laguna Tinquicocha contenía sedimentos provenientes de relavera, la cual se encuentra dentro de la concesión minera de RAURA.
36. En el siguiente acápite se analizará la relación entre las actividades de RAURA y la presencia de sedimentos provenientes de relavera en los suelos cercanos a la laguna Tinquicocha.

III.2.2 Nexo causal entre las acciones omitidas y la presencia de sedimentos en el suelo

³⁴ Cabe resaltar que las fotografías no han sido tomadas en cuenta para probar el impacto ambiental, sino para probar que los sedimentos sobre el suelo hallados por la Supervisora se encontraban cercanos a la laguna Tinquicocha y dentro de la concesión de RAURA, tal como se señala en la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ Cabe indicar que la ubicación geográfica de los puntos de toma de muestra del suelo (RA-SU-01, RA-SU-02, RA-SU-04, RA-SU-05 y RA-SU-06) de la Tabla 3-1 del Informe de la Supervisión 2010, se encuentra dentro de la concesión Acumulación Raura y cercanos a la Laguna Tinquicocha. Todo ello se evidencia en el mapa temático en mención, el cual fue diseñado considerando inicialmente los puntos de toma de muestra, con un Sistema de Coordenadas Geográficas PSAD 56 - 18 S. Luego, estos puntos de toma de muestra fueron proyectados al Sistema de Coordenadas WGS 84 - 18 S, a fin de homogenizar en un mismo sistema todas las capas temáticas, como: concesión minera Acumulación Raura, concesión de beneficio Concentradora Raura, ríos principales, quebradas, lagunas, red vial, centros poblados, curvas de nivel, departamentos, provincias y distritos. Todos estos elementos se encuentran en WGS 84 - 18S, según la base de datos cartográfica del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

³⁶ Cabe precisar que en el folio 215 del expediente obra el disco compacto con la videograbación del Informe Oral llevado a cabo el 14 de agosto de 2013 en el local del OEFA.





37. RAURA indica que en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 de la Supervisión 2010, sobre las cuales el OEFA sustenta la supuesta infracción, se observan únicamente diferentes puntos de muestreo de suelos; sin embargo, no se puede desprender de estas que los sedimentos encontrados hayan sido arrastrados por escorrentía desde la Relavera "Nieve Ucro II".

38. Al respecto, en el capítulo denominado "Impactos Previsibles al Ambiente" del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción del Depósito de Relave N° 2 (Relavera "Nieve Ucro II") de RAURA, se señala como área impactada por la actividad de la Relavera N° 2, entre otras, las zonas cercanas a la laguna Tinquicocha, como veremos a continuación:

"Al Norte de la relavera (laguna Tinquicocha) los efectos directos serían sobre agua, flora, fauna y suelo. Estos efectos dependerán fundamentalmente de la magnitud de escape de los relaves hacia la zona de Nieve Ucro, con lo cual afectaría la laguna Tinquicocha debido a la alta pendiente existente entre estos dos lugares (...)"³⁷

39. Asimismo, es preciso tener en cuenta que la Unidad Minera "Raura" es una mina polimetálica que produce concentrados de cobre, plomo y zinc con bajos contenidos de plata, tal como lo establece el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Unidad Minera "Raura":

"[La Unidad Minera] Raura es una mina polimetálica que produce concentrados de cobre, plomo y zinc con bajos contenidos de plata"³⁸

(Subrayado agregado)

40. En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, en el lugar cercano a la laguna Tinquicocha se verificó la presencia de concentraciones de cobre, plomo y zinc, durante el análisis de las pruebas de ensayo en laboratorio (incluyendo la del Punto RA-SU-06)³⁹. Conforme a lo señalado en los Estudios Ambientales, estos contaminantes solo podrían haber sido generados por el desarrollo de las actividades mineras en la Relavera "Nieve Ucro II", de acuerdo a lo señalado en los citados Estudios Ambientales.

41. A mayor abundamiento, de acuerdo con el Informe de la Supervisión 2010, durante la supervisión se observó un arrastre por escorrentía de sedimentos provenientes de la Relavera Nieve Ucro II que afectaron pastos naturales⁴⁰. Este



³⁷ Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Relavera N° 2 – CIA. Minera Raura S.A. p. 46.

³⁸ Página 26 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera "Raura", de julio de 1996.

³⁹ Ver las conclusiones de los muestreos del Informe de supervisión, en el folio 14 del expediente.

⁴⁰ Folio 21 del expediente.

Por otra parte, en este punto es importante indicar que el Artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



arrastre de sedimentos con elementos contaminantes se justifica en la geografía del lugar donde se ubica la relavera.

42. En efecto, la zona que comprende la Relavera "Nieve Ucro II" y el área cercana a la Laguna Tinquicocha se encuentran en una superficie de pendientes. De acuerdo al esquema gráfico del Anexo N° 2 (y lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción del Depósito de Relave N° 2), la Relavera "Nieve Ucro II" se encuentra a 4578 m.s.n.m., mientras que la Laguna Tinquicocha a 4354 m.s.n.m., haciendo una pendiente de aproximadamente 224 metros, lo que facilita el arrastre de sedimentos por escorrentía desde la referida relavera.
43. Sobre esto último, cabe agregar que las precipitaciones en dicha zona son bastante frecuentes, debido a las constantes lluvias, tal y como se señala en el Estudio de Impacto Ambiental de RAURA:

"III. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

III. 2. AMBIENTE FÍSICO

(...)

III. 2.2. CLIMA Y METEOROLOGÍA

III. 2.2.1. Clima

(...) La precipitación pluvial anual se estima en 750 mm, variando según las épocas desde los últimos días de setiembre hasta fines de marzo (...).

III. 2.2.2. Meteorología

De las características meteorológicas como temperatura, presión atmosférica, velocidad y dirección de vientos y precipitación, la más importante, para fines ambientales es la precipitación, ya que los relaves constituyen mayormente partículas sólidas que en contacto con el agua, podrían ser arrastrados usando los cauces de los riachuelos, afectando los cuerpos de aguas importantes como son las laguna (...)⁴¹

(Subrayado agregado)

44. Por tanto, existe un nexo causal entre los sedimentos de relavera hallados en un área cercana a la Laguna Tinquicocha y las actividades realizadas en la relavera Nieve Ucro II, por las siguientes razones:

- RAURA produce cobre, plomo y zinc en la Unidad Minera.
- En el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera de RAURA se reconoce los impactos que generarían las relaveras en áreas cercanas a la Laguna Tinquicocha.
- La geografía de pendientes ubicadas entre el depósito de relaves y la laguna Tinquicocha se encuentra en declive.
- En el Estudio de Impacto Ambiental se prevén precipitaciones que se producen con frecuencia en el lugar, las cuales arrastrarían los relaves hacia las lagunas.

45. De acuerdo con lo expuesto, habiéndose verificado que las muestras de suelo efectuadas por la Supervisora corresponden a un área perteneciente a la concesión de RAURA, la cual está ubicada en un área cercana a la laguna Tinquicocha, queda acreditado que RAURA incumplió la obligación contenida en

⁴¹ Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Relavera N° 2 – CIA. Minera Raura S.A. p. 14.



el Artículo 5° del RPAAMM, referida a evitar o impedir la afectación del suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha.

III.2.3 La existencia de daño ambiental como consecuencia de no evitar ni impedir la afectación del suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha

46. En el presente caso, se ha acreditado una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, ya que RAURA no adoptó las acciones preventivas para evitar arrastre de sedimentos de relavera sobre el suelo (cercano a la laguna Tinquicocha). No obstante, corresponde analizar si dicha infracción generó un daño ambiental, ya que en el inicio del presente procedimiento se tipificó dicha infracción como sancionable de acuerdo al Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
47. Se puede entender como daño ambiental o impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁴².
48. De la definición que se acaba de señalar, pueden desprenderse dos tipos de degradación ambiental:
 - Contaminación ambiental: acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁴³, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴⁴.
 - Daño ambiental (real o potencial): alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado



⁴² SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental - Conceptos y Métodos*. Sao Paulo: Oficina de Textos, 2010, p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁴³ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

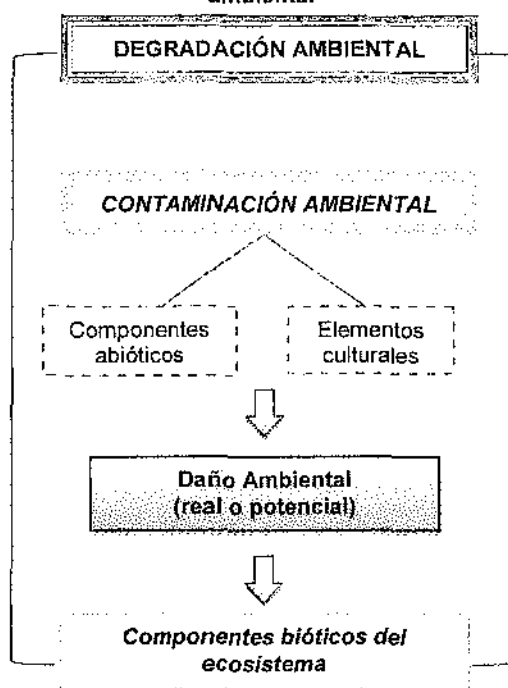
⁴⁴ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental - Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.



directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴⁵.

49. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁴⁶, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1:
Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (diciembre de 2013).

50. En el presente caso, RAURA afirmó en sus escritos de descargos que la superación de un ECA no constituye de por sí un daño ambiental. Sin embargo, en el Informe Oral, el representante de RAURA aceptó que la superación de un ECA puede dar indicio de riesgo de daño al ambiente⁴⁷.
51. Asimismo, de los resultados del análisis de las muestras de suelo realizado en el Informe de la Supervisión 2010, se advierte que los valores de concentraciones de metales pesados (cobre, plomo y zinc) de algunos puntos de monitoreo exceden considerablemente los CSQG, conforme a lo detallado en la siguiente tabla:

⁴⁵ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

⁴⁶ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁴⁷ Folio 215 del expediente. CD que contiene el video del Informe Oral de fecha 14 de agosto de 2013.



Tabla N° 1
Resultados de Monitoreo de Suelos⁴⁸

Puntos de monitoreo	Medición en laboratorio		
	Cu mg/kg	Pb mg/kg	Zn mg/kg
RA-SU-01	16,8	52	58,3
RA-SU-02	21,7	50	73,6
RA-SU-03	428,6	639	1911,9
RA-SU-04	284,7	620	1004,4
RA-SU-05	20,6	36	134,7
RA-SU-06	82,4	170	394,0
Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection & Human Health - Uso Industrial (Uso Industrial para S-02 y S-03)	91	600	360

52. De igual manera, los valores de concentración de metales pesados que resultaron del análisis de las muestras de suelo también exceden considerablemente los valores consignados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de RAURA⁴⁹, tal y como se observa a continuación:

Tabla N° 2
Cuadro de los valores de concentración de metales en el suelo, comparando la información consignada en el PAMA y lo advertido en el Informe de la Supervisión Especial 2010

Parámetros	PAMA (mg/kg) Punto S4 - Ladera Nieve Ucuro	Resultado Supervisión 2010 (mg/kg)		Exceso en mg/kg		Exceso en porcentaje	
		Punto RA-SU-03	Punto RA-SU-04	Punto RA-SU-03	Punto RA-SU-04	Punto RA-SU-03	Punto RA-SU-04
Cu	6.10	428.6	284.7	422.5	278.6	7,026%	4,667%
Pb	56	639	620	583	564	1,141%	1,107%
Zn	5.3	1,911.9	1,004.4	1,906.6	999.1	36,073%	18,951%



53. Finalmente, en el Informe de Supervisión 2010 se indica, con respecto al resultado de los análisis, que la concentración de Arsénico (As) en los Puntos RA-SU-02 y RA-SU-06 superaba el valor hallado en el Punto RA-SU-05 (blanco de comparación)⁵⁰.
54. De este modo, de las dos (02) tablas anteriores, así como de la conclusión del Informe de Supervisión, puede constatar que hubo un exceso de los parámetros del suelo en un área cercana a la laguna Tinquicocha, la cual se encuentra dentro de la concesión de RAURA.

⁴⁸ Reproducción parcial de la Tabla 3-4 del Informe de la Supervisión 2010, denominada: "Resultados de Monitoreo de Suelos. Examen Especial en la Unidad Raura". Folio 28 del expediente.

⁴⁹ Capítulo IV, punto 4.1.2 "Impactos en la calidad de los suelos", ubicado en la página 53 del PAMA de RAURA.

⁵⁰ Folio 234 del expediente.



55. En consideración a lo analizado, los suelos del área cercana a la laguna Tinquicocha se encontraban **contaminados**, al haberse comprobado una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
56. La referida contaminación ha generado un daño ambiental de tipo potencial⁵¹, debido a que dicho derrame constituyó una situación de peligro a la flora del lugar. Esta situación tuvo su origen principalmente en las actividades minero-metalúrgicas que se realizaba en la Unidad Minera, al no adoptar las acciones preventivas para evitar arrastre de sedimentos en la actividad de la Relavera "Nieve Ucro II".
57. En atención a lo expuesto, se ha verificado que RAURA no adoptó las acciones de previsión y control necesarias para evitar e impedir que se generen efectos adversos al medio ambiente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción, conforme al Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse constatado daño ambiental en el suelo de un área cercana a la laguna Tinquicocha, dentro de la concesión de RAURA.

III.2.4 Otros descargos

58. RAURA indica que no debe imponérsele una sanción administrativa por el incumplimiento de los Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection & Human Health - Uso Industrial (CSQG – Estandar de Calidad Ambiental Canadiense) al no ser referencia obligatoria en el Perú.
59. Al respecto, los CSQG se utilizan sólo de modo referencial, tal y como lo faculta la LGA en su Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁵², para evidenciar una afectación o posible afectación al ambiente. Además, en el presente procedimiento, los resultados del CSQG son utilizados como medio medio probatorio, en virtud del principio de libre valoración de la prueba que puede adoptar la Administración, con la finalidad de llegar a la verdad material en el presente caso.
60. Por ello, dichos valores no se han utilizado para acreditar el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, sino para establecer el grado de contaminación ambiental en los suelos y el potencial daño al ambiental.



⁵¹ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD - Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones

Anexo III

"a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas"

⁵² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

"Segunda.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)".



61. Por último, en sus descargos RAURA manifestó que contrariamente a lo señalado por la Supervisora, alguno de los puntos de toma de muestras se encontraban al oeste de la Relavera "Nieve Ucro II", lugar donde funcionaba la Relavera "Nieve Ucro I" que actualmente se encontraba cerrada. Por tanto, no podría ser considerado un componente ambiental pasible de ser impactado de forma negativa.
62. Sobre el particular, en el Plan de Cierre de Minas de RAURA se indica que entre las actividades de cierre implementadas con un avance al 100% se encuentra la reforestación de los relaves de Nieve Ucro (haciendo referencia a la Relavera "Nieve Ucro I"), como se aprecia a continuación:

"Actividades de Cierre Implementadas a la Fecha

Las actividades de Cierre implementadas a la fecha, son parte de los compromisos asumidos como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Compañía Minera Raura, aprobado en 1997 y culminado en julio del 2002.

Los Proyectos considerados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental están referidos a:

(...)

- Reforestación de relaves de Nieve Ucro

(...)

Los doce proyectos del PAMA, fueron culminados con un avance físico del 100%.

(...)"

63. Asimismo, en el Informe Oral, el representante de RAURA afirmó que la Relavera "Nieve Ucro I" se encontraba cerrada y rehabilitada:

"(...) Subdirectora de Fiscalización: Han mencionado que Nieve Ucro 1 estaría rehabilitada.

Representante de RAURA: Nieve Ucro 1 es una relavera que no está funcionando, que ya no funciona...

Subdirectora de Fiscalización: Porque me pareció escuchar que sí, que ya está siendo rehabilitada...

(...) Representante de RAURA: Sí, ya está... lo que dije es que es una relavera que está al oeste y que es una relavera que ya no funciona (...)."



64. Por lo tanto, aún en el supuesto que alguno de los puntos de control –donde se hallaron sedimentos con contenido de metales pesados– hayan sido ubicados en la ex Relavera "Nieve Ucro I" (como afirma RAURA), esta no debió impactarse nuevamente, dado que, como vimos, ya se encontraba remediada y reforestada.

III.2.5 Determinación de la sanción

65. El incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT, conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
66. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que RAURA no adoptó las medidas de previsión y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 231-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 143-2012-OEFA/DFSAI/PAS

control, de manera que impida o evite daños al medio ambiente generados por su actividad. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Raura S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Tipificación de la infracción	Tipificación de la sanción	Multa pecuniaria
1	El titular minero no evitó ni impidió una afectación al suelo, en un área cercana a la laguna Tinquicocha.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el Artículo precedente será rebajada en 25% si los sujetos imputados consienten la resolución y proceden a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 37° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que, contra la presente resolución, es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 24°.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



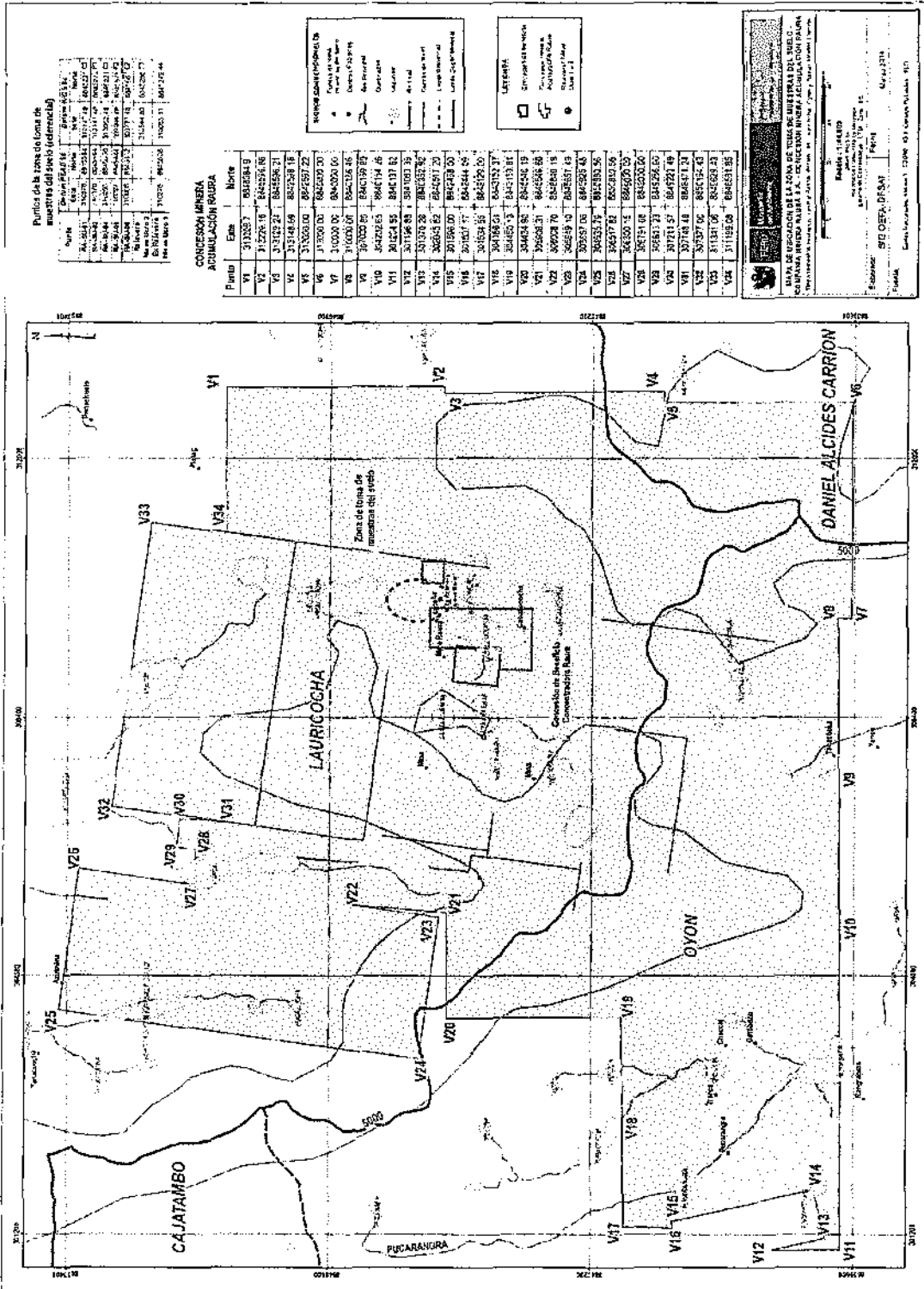
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA





ANEXO N° 1:

Mapa de la ubicación de la zona de toma de muestras del suelo - Compañía minera Raura S.A.C. - Concesión Minera Acumulación Raura





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 231-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 143-2012-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 2:

Esquema gráfico de la zona de toma de muestra del suelo – Compañía Minera Raura – Concesión de beneficio Concentradora

